



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA 151/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE:

PONENTE: EDUARDO LÓPEZ FABELA, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

SECRETARIA: NADIA HIDALGO CÁCERES.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia de
Trabajo del Décimo Circuito**, correspondiente a
la sesión de nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver el recurso de queja **151/2025** derivado del juicio de incidente de suspensión ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Por escrito presentado el **seis de junio de dos mil veinticinco** y recibido en la oficialía de partes de este órgano colegiado el **mismo día**

SEGUNDO. Trámite del recurso. El

TERCERO. Turno. En acuerdo de seis

NADIA HIDALGO CACERES
303030313030303030353136383832343630
27/12/26 09:16:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Integración. Este órgano jurisdiccional está integrado por el Magistrado Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara (presidente), así como los secretarios en funciones de Magistrados Eduardo López Fabela y Tania Chablé de la Cruz.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), y 98, 99 100, de la Ley de Amparo¹; así como 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², y puntos Primero, Segundo y Tercero, todos en su fracción X, del

¹ **“Artículo 97. El recurso de queja procede:**

$$[\dots]$$

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;"

“Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

$$[\dots]$$

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.”

² **Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

$$[\dots]$$

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

⁵ Foja 3.



RECURSO DE QUEJA 151/2025

5

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3 a)	4	5 b)	6 c) y d)	7	8

- Fecha en que se notificó a los quejosos el auto recurrido.
- Inicio del plazo.
- Día en que se presentó el recurso.
- Conclusión del plazo.
- _____ Días inhábiles.

TERCERO. Legitimación. En términos del ordinal 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, el recurso es interpuesto por parte legítima, pues ***** , figura como parte demandada en el juicio de origen, asimismo, ***** se encuentra facultado para representar a dicha persona, toda vez que su personalidad le fue acreditada en proveído de seis de junio del año en curso.

CUARTO. **Transcripciones innecesarias.** En atención a que es potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar o no la transcripción de los agravios y acto reclamado o resolución recurrida, no se transcribirán; máxime, que no existe disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional a

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se



hayan hecho valer.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Antecedentes del recurso de queja. Se estima pertinente realizar una reseña de los antecedentes que dieron origen al auto recurrido, los cuales se extraen de las constancias que integran el expediente electrónico vinculado a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE.

1. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esa ciudad, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad responsable y por los actos siguientes:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como ordenadora a la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO:

Como **ejecutora** al C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO, en sus funciones de notificador, todos con domicilio en **Avenida 27 de Febrero esquina Ignacio López Rayón, código postal 86000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.**

ACTO RECLAMADO: que se divide la siguiente manera:

1) La **DEFECTUOSA E ILEGAL DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO**, que se constituye por el citatorio de fecha **06 de Septiembre del 2022** y la cedula de

notificación de fecha **07 de Septiembre del 2022**, realizados por el actuario adscrito a la autoridad señalada como responsable ordenadora, en el expediente laboral número ***** llevado ante la **H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO**, relativo al juicio interpuesto por la C. ***** ***** *****

2) El LAUDO de fecha 10 de Marzo del 2025, dictado por la responsable **H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TABASCO**, en el expediente laboral número ***** relativo al juicio interpuesto por la C. ***** por vicios propios y graves deficiencias a mis garantías de procedimiento y a mis Derechos Humanos ”

2. Mediante auto de dos de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tabasco, radicó y admitió a trámite la demanda bajo el número *****, así como también ordenó la apertura del incidente de suspensión.

3. Por lo que el juez de Distrito, en esa misma data, en el citado incidente, determinó lo siguiente:

“...Villahermosa, Tabasco, **dos de junio de dos mil veinticinco.**

APERTURA DEL INCIDENTE.

En cumplimiento al acuerdo del día de hoy que se dictó en el expediente principal, con copia simple de la demanda de amparo, de conformidad en los artículos 128, 130, 132, 138, 140 y 142 de la Ley de Amparo, tramítase el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** , promovido por ***** , contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco** y otra autoridad.

AUDIENCIA INCIDENTAL.

Con apoyo en el artículo 138, fracción II, de la Ley

laboral ***** del índice de la Junta responsable, y todo lo actuado incluyendo el laudo, no cumple con el primero de los requisitos antes señalados, ya que la suspensión no es susceptible de otorgarse contra actos que ya se han consumado, llevado a cabo o realizado, o que han producido todos sus efectos, pues los fines de la suspensión no son restitutorios, sino, se repite, sólo preventivos.

Lo anterior, salvo aquéllos casos en que el otorgamiento de la suspensión sea necesaria para mantener viva la materia del juicio o cuando los efectos del acto se prolongan en el tiempo.

En el caso, los actos citados con antelación se encuentran **consumados**, contra los cuales no se puede otorgar la suspensión, ya que éste ha producido todos sus efectos; además, de hacerlo se darían efectos restitutorios a la suspensión, lo cual constituye la materia del juicio principal.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia número 64, consultable en la página 109, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice: **“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”**.

Entonces, procede **NEGAR** la suspensión solicitada respecto de los citados actos reclamados.

EFECTOS Y CONSECUENCIAS

En relación a los efectos y consecuencias del laudo dictada en el expediente laboral ***** , del índice de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, se concede la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que **las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se continúe con la ejecución del laudo emitido en el citado expediente, únicamente por lo que hace al aquí quejoso**; lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que den efectos restitutorios por ser propios de la sentencia que se resuelva en su caso en el fondo del amparo.

Ello hasta en tanto hasta se comunique a las autoridades responsables lo que se resuelva en la suspensión definitiva.

Sin que sea el caso de proveer sobre la subsistencia de la parte obrera, aquí tercero interesado, mientras se resuelve el presente juicio de amparo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.) –que derivó de la contradicción de tesis 374/2017- emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

- *****
- *****

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

fracción V, del artículo 79⁶ de la Ley de Amparo, en la medida de que quien acude a interponer el recurso de queja, es la parte patronal en el juicio laboral *****.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J.42/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”** ⁷.

6 **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

$$[\dots]$$

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...]"

7 El contenido siguiente: El artículo [76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV](#), establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo [123 constitucional](#) y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo [107, fracción III, inciso c\), en concordancia con la fracción VII, constitucional](#), establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa



RECURSO DE QUEJA 151/2025

15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la parte recurrente en el único agravio expone, esencialmente, que le causa perjuicio el auto impugnado, porque la imposición de una garantía es innecesaria, debido a que la actora no ha demostrado la necesidad de una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la tramitación del juicio de amparo, ya que desde la presentación de la demanda laboral en el año dos mil diecisiete hasta la fecha en que se emitió el laudo (diez de marzo de dos mil veinticinco), si la actora no ha tenido otra fuente de ingresos durante esos nueve años, es claro que no existe necesidad de garantía alguna, ya que no es creíble que hasta la fecha no haya obtenido una nueva fuente de ingresos, que por el contrario es imposible subsistir durante tanto tiempo sin ningún medio que provea lo necesario para vivir; por lo que conforme al principio de realidad, para poder solventar los gastos día a día es necesario tener un trabajo, por lo que resulta innecesario garantizar la subsistencia de la trabajadora.

recogida por el artículo [114, fracción V, de la Ley de Amparo](#), figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

s crite
L DE
ES

CON
EN EL
S
L

por la
dad de
suma
s y perj
ueda
acultad
de la
que se
interes

a, tamb
currida
pues
estado a

se pre
fue co
de la a
daños
arte te
s los
relación
no ha

En consecuencia no benefician al recurrente las tesis que invoca con los rubros:
“SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos”.



DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS” e “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”, porque se reitera, la suma fijada no fue para garantizar subsistencia de la tercera interesada.

Del mismo modo es infundado que la suma fijada resulte excesiva y que no cumpla con el principio de fundamentación y motivación, porque el juzgador no precisó las operaciones aritméticas que realizó para fijar el monto de veinticinco mil pesos; lo infundado de ese motivo de disidencia radica en que el juzgador de amparo precisó en el auto recurrido que dicha garantía la fijaba de manera discrecional por no contar hasta el momento de su fijación de datos precisos para fijar una cantidad adecuada al caso; lo cual es correcto, porque al tratarse de la suspensión provisional, es patente que el juzgador no cuenta con mayores datos, sino solo los que se plasman en el escrito de demanda de

n datos
garan

de su a
o de dis
erecho,
al proh
de m
garantía
na mu
or lo
cantidad
es de
este sul
a cons
ne un
debería
el pa
s lo má
ría por



condena, que en su caso sería condenarlo a la quiebra, por lo que el juzgador no tomó en cuenta su capacidad económica al determinar la cantidad precisada, cuando no debe condicionarse la justicia a un valor monetario, donde solo la aristocracia pueda tener acceso a ella y los demás quedar tirados en la miseria, contemplando como sus suplicas de justicia caen oídos sordos, por lo que debe aplicarse un verdadero principio humanista en la aplicación de la ley, porque la idea de pagar una garantía mientras se tramita el juicio de amparo, en relación con el emplazamiento, si se determina que fue realizado de manera arbitraria es una afrenta deliberada contra el principio de presunción de inocencia; que en caso de que llegue a obtener amparo para comparecer debidamente al juicio laboral de origen ¿cómo podría recuperar el monto que se pagó por la garantía? Nunca se recuperaría, sería una pérdida bastante grave porque no puede darse la libertad de garantizar la suma fijada para obtener la suspensión que impide se ejecute el laudo, lo cual se trata de un ejemplo de tiranía escondida bajo los ropajes del paternalismo y por ello solicita se declare nulo y se deseche el auto

Fundado
e la ga
porque
e mane
esivas;
e que
en la s
una mu
os pos
causars
fundad

la parte
cipio d
de disi
ción de
no es e
lor de a



Por otra parte, son inatendibles las restantes disidencias del recurrente, porque se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas, toda vez que como se precisó en párrafos que anteceden el fundamento para garantizar los posibles daños y perjuicios derivan del contenido del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Con base en lo expuesto, los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente en su escrito de agravios no le reportan ningún beneficio, ya que no resultan aplicables al caso concreto.

Consecuentemente, procede declarar **infundado** el recurso de queja interpuesto.

SÉPTIMO. Publicación de datos. Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin los datos personales.

Apoya lo anterior el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º, DEL REGLAMENTO



DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos”.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 101 y 184 a 188 de la Ley de Amparo, 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de queja.

SEGUNDO. La presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados **Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara (Presidente)**, y las personas secretarias **Tania Chablé de la Cruz y Eduardo López Fabela (Ponente)**, en funciones de Magistrada y Magistrado de Circuito, autorizados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

NADIA HIDALGO CACERES
30303031303030303030353136383832343630
27/12/26 09:16:51

*Lic.NHC/EHH*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NADIA HIDALGO CACERES
3030303031303030303030353136383832343630
27/12/26 09:16:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

114215870_3853000038859388002.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	NADIA HIDALGO CACERES			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.38.32.34.36.30			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:56:04 - 09/06/25 14:56:04			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	74 ec 88 53 b9 e0 9f 8d 38 2f d9 77 71 ed 41 45 f8 2b ab b5 8b a5 ff 29 8f 50 74 67 2a 03 f3 3a 4c d9 60 b9 57 fb 80 9f 1e a0 4f dc 97 79 76 09 d7 a2 c2 5f bc 60 39 71 05 d1 0d b6 fb 6a de c6 c1 fd 66 85 1a 03 71 c1 80 2d ba 34 4b b5 b9 7b 2d 4f 7b 9d a6 f9 46 f0 0b 43 87 03 20 ba 89 48 9d 9d c8 d1 5b 1d 1f f3 21 a4 b9 f8 79 ee e1 5b 38 cb 23 36 39 eb 5a ff 5b 84 c4 a7 17 60 3f 8e 33 d8 7d 84 16 99 1a b3 87 3b 40 97 3e ea 1f ed 32 8d ad 02 f6 ca f2 cc 43 de f6 9d 21 c4 0c 62 c9 ef 85 4f 9f 83 5b 3d 47 2a a3 5d fd a3 a3 a2 58 0d 17 2f 80 e4 0a 84 a6 e6 6b d4 2f 2f 9c 0d b6 f6 49 ce ab 80 0d 1e 2d 9e e4 69 24 de 19 12 64 b0 50 72 79 04 0a 62 f4 e9 29 5f 78 9b 2e ef 10 43 61 c0 6a a4 43 a3 54 e2 af c6 0b 31 41 b3 20 62 cb 84 2a d6 5a db 57 7e 24 d0 2c fd 02 6b					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:55:33 - 09/06/25 14:55:33					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.38.32.34.36.30					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:56:05 - 09/06/25 14:56:05					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	8981238					
Datos estampillados:	Yvn8Mcdhv4+r8JWkr5l7nCtH6O4=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TANIA CHABLE DE LA CRUZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.b3.86		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:57:13 - 09/06/25 14:57:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 a1 08 e0 95 9a 1b 1b a0 a7 0f 75 b7 0b ee c3 06 9c dd d7 f0 ad c7 7f d6 5a 30 3c 15 bc 33 09 41 c5 e1 7e fb b7 dd 3a 73 f8 06 66 b4 6f 6b 8d 93 d8 79 b9 c7 31 ca 4b 08 50 03 eb 92 97 df 4c 3f 1d 9f d1 6f d5 f0 42 a7 3c 2d 69 00 9e 59 90 80 d6 d4 3b 65 ae 52 b2 5a 42 3e 95 db 07 0c 2c bf 73 ca 16 c0 93 3a 73 4b 5e 13 55 39 95 8b 1b 16 c2 32 2d 5b 5e 8c cb 9b 2b 53 02 cd e4 98 74 08 6f c5 6d 0c 92 b9 05 a7 7a e5 6a 9e 1b f1 b3 69 d0 e6 1f e0 74 3a 8c 0f 78 d9 29 64 d6 47 7a 35 a3 10 22 e1 0d 0f 6b 70 ca d8 d2 1d f4 01 c2 f9 55 0e ef 1c 26 87 99 1d 05 6f 2d 16 3f 29 41 3e ee 20 a8 a4 5a f6 75 1a 31 e4 77 4c 06 aa 87 f2 23 06 e7 3c 99 24 a1 77 8a d8 d6 22 96 e9 2f 7d 51 2a e5 b7 0f be b7 1d d4 2e 04 64 25 27 38 c7 ac 53 b4 e2 8c 93 f5 08 4a 4d 03 c7 3b 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:57:13 - 09/06/25 14:57:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.b3.86			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:57:13 - 09/06/25 14:57:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	8982843			
Datos estampillados:	1Cd+a3JX96w18a7s4rAkQSPj74M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO LOPEZ FABELA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.07	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:59:41 - 09/06/25 14:59:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 36 dd 4a b0 fa e8 ed 61 3a fb 4c f1 af 2d e4 2e 04 bf 1d 15 3a 13 73 4a 41 73 3e a5 da 1c 31 45 be b8 e2 0f 7b 29 f1 cb c0 13 f6 3b 5d 75 83 e2 48 57 ee 7b a8 10 59 1f 50 ef 11 ae ed 11 a3 b2 95 f2 04 8e 59 bd bb 3d 7f 9c ad c3 4b 44 c1 8e cb 9f 1a 15 3e 71 3a e9 93 28 47 f6 71 f8 01 38 0d 8a f2 76 09 27 e1 b5 8e c7 39 eb 6d 54 5c 4f a6 eb fb 44 97 c1 9d c0 c6 b8 d9 72 38 52 02 cb 28 9e 83 86 5b f4 0e 6d 3b 82 cd ba 23 4d 44 12 0e 3a e6 de 07 dc f6 30 e5 81 3b b8 26 75 13 f4 74 e2 74 fd 7b b7 36 f0 88 f3 62 cc d2 ff 73 32 f8 02 f7 31 32 08 ed 0c d8 37 4c a6 b7 02 6b 62 e3 49 54 5b ce 81 bc 82 53 44 71 27 b0 c3 52 47 ac 19 ae 5d 5b 2a 64 90 d5 69 a1 60 51 fd 39 3d c9 34 63 77 84 7e ce e8 fb 61 80 96 31 00 5d e9 7c b6 20 9f 5a 80 53 76 e1 44 02 22 06 48 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:59:41 - 09/06/25 14:59:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.07			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/25 20:59:41 - 09/06/25 14:59:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	8985937			
Datos estampillados:	LwwkrYJdg/Q4k6VaRnrwya+Nkow=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ DE LARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/25 21:00:14 - 09/06/25 15:00:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 90 c0 fc ce 42 fe 7a 40 4b 53 5d 2e 14 8e 79 f9 fe 7d 0d 37 5f 56 95 42 0f 7b b0 c8 7e 2d 0a b7 bf e0 bf f3 7d e4 be d8 32 6b 74 c0 dc 35 2d f4 b9 b4 e3 a3 98 56 8b 34 28 63 a2 d2 45 79 16 11 f7 ab 0d 6a 47 16 45 ad 40 0d db a9 d6 b0 cb 7e d4 7d 49 30 b3 57 e6 e5 2b f1 0e a3 75 54 f8 3f 58 4b 37 54 72 bc 4a a1 05 58 7a e1 9c 1e 5c 54 7a bf 7a 6b 5f 61 a3 2e 77 00 4d df 24 4b 26 a5 34 8d aa 36 4c 2c dc ba f4 b0 1b b4 a2 84 54 e5 23 22 e5 da 37 6b e9 24 a6 55 04 44 fc 2d 56 12 dd 32 dd 41 3b db 3a 6a 37 c5 e3 d4 a9 1b d0 12 88 0b 00 b9 71 6d 69 92 20 0e 96 47 2c 6b 06 ad ab f8 f6 4f 64 90 eb c2 b7 ef 58 ce 79 7a cf 9c b7 43 ff d3 83 4d f7 5b e9 b7 71 19 ce a9 99 0f 56 de 51 a8 30 ba 75 23 d5 0f 97 61 6a 0b 17 1e 80 07 5d ae 03 1d d2 fb 68 5a 1d a8 7f a7 86			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/25 21:00:14 - 09/06/25 15:00:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/25 21:00:15 - 09/06/25 15:00:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	8986698			
Datos estampillados:	YA/nPhZnK6VCrcS0qCGdvxuXGsw=			

El licenciado(a) Nadia Hidalgo Caceres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.